



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 011182816 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2575

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 13 de Enero de 2026

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL: SDIF-AD-RM-2026-01

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Campeche, Estado de Campeche, a través de la Subdirección de Administración y Finanzas, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115 fracciones I, II, III y IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 23 párrafo primero y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 1, 2 y 46 fracción VIII y XVI del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Campeche; del Presupuesto de Egresos del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2026 y demás disposiciones normativas aplicables al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Campeche, así como las que correspondan en la materia, convoca a los interesados en participar en la licitación pública de acuerdo con los términos siguientes:

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL: SDIF-AD-RM-2026-01
"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD".

NÚMERO DE LICITACIÓN	FECHA LÍMITE PARA CONSULTAR Y OBTENER LAS BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES	FALLO
SDIF-AD-RM-2026-01	27 DE ENERO DE 2026	28 DE ENERO DE 2026 A LAS 13:00 HRS	30 DE ENERO DE 2026 A LAS 13:00 HRS	31 DE ENERO DE 2026 A LAS 13:00 HRS.

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PERIODO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO
UNICA	Servicios de atención primaria de salud; específicamente en atención médica general, odontológica, psicológica, optometría, nutrición, servicios de laboratorio, fisioterapia y ultrasonido al público en general a bajo costo con calidez y trato personalizado.	01 DE FEBRERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026

- Las bases de la Licitación estarán disponibles en días hábiles de 09:00 a 14:00 horas, en la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, de la Subdirección de Administración y Finanzas, ubicado en el predio número 26, de la calle 51, entre calle 12 y 14, Colonia Centro Histórico, Código Postal 24000 de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, o en su caso, solicitarlas por correo electrónico, de manera formal mediante oficio adjunto que deberá ser enviado al correo electrónico difmunicipalcampeche_rm@hotmail.com.
- Las características, especificaciones y demás condiciones técnicas del Servicio a adquirir, se establecerán en el "Anexo "A" de las Bases de la presente Convocatoria.
- La Junta de Aclaraciones, Acto de Presentación y Apertura de Propuestas y Fallo, se llevarán a cabo de manera presencial en la sala de juntas de la Convocante, sita en el predio número 26, de la calle 51, entre calle 12 y 14, Colonia Centro Histórico, Código Postal 24000 de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Calle 51, entre 12 y 14 #26, colonia centro
San Francisco de Campeche, Campeche





- Las preguntas para la Junta de Aclaraciones deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración de la misma, mediante escrito firmado por el licitante o su representante legal, escaneado, y en modo electrónico en formato Word, en relación con el contenido de las Bases y sus anexos, cláusulas del modelo de contrato y la forma de integración y presentación de sus propuestas, en el siguiente correo electrónico: difmunicipalcampeche_rm@hotmail.com.
- Origen de los recursos: Transferencias Municipales, Ejercicio Fiscal 2026.
- Idioma: Los Licitantes deberán presentar toda la documentación en idioma español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- El tiempo máximo de entrega del Servicio será el señalado en las bases de la convocatoria y se sujetará a lo estipulado en el contrato.
- La entrega y recepción de los Servicios será estipulado en el contrato, la que deberá establecer la fecha y hora de recepción de estos, así como el nombre completo de la persona que entrega y de quien recibe, su cargo o comisión y firma, en el lugar que para tal efecto designe la convocante.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de enero de 2026.

M.A.P. Y C.P. ROMÁN JESÚS DÍAZ TAMAYO
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE

Calle 51, entre 12 y 14 #26, colonia centro
 San Francisco de Campeche, Campeche

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 23/24-2025

A LA C. JOAQUINA MENDEZ SIERRA

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PROMOVIDO POR LA C. CRUZ ANGÉLICA MEJÍA ORTEGA EN CONTRA DE LA C. JOAQUINA MÉNDEZ SIERRA. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) y con el escrito de cuenta, mediante el cual la citada profesionista solicita se declare la ignorancia de domicilio y se notifique por medio del Periódico Oficial; en consecuencia, **se acuerda:** - -

1. Continuando con la secuela procesal, de conformidad con los artículos 802, 804, 838, 842, 843 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado Campeche, así como los numerales 743, 744, 1141, 1142, 1144, 1157, 1158, 1165, 1166 y 2200 y demás aplicables del Código Civil, 1, 2, 3, 259, 260, 261, 262, 266, 267, 271, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **admítase la presente demanda, en la VÍA ORDINARIA CIVIL LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** promovido por la C. **CRUZ ANGELICA MEJIA ORTEGA en contra de la C. JOAQUINA MENDEZ SIERRA.**

2. En atención al escrito de la promovente, y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de los demandados, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de los demandados y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho

negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, **se declara la ignorancia del C. JOAQUINA MENDEZ SIERRA**; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto inicial de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice: -

"(...) JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTOS: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de la C. Cruz Angélica Mejía Ortega, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio número 36 de la calle 49 C, de la colonia Centro Historico entre las calles 12 y 14 C.P. 24000, de esta Ciudad Capital, nombrando como asesores Técnicos a las Licenciadas Victoria de Jesús Borges Sansores, con cédula profesional 11819451, R.F.C. BOSV9309048B6 y Nelly del Rosario Jiménez Escalante, con cédula profesional 13321595 y R.F.C. JIEN970811LS2; demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, en contra de la C. JOAQUINA MENDEZ SIERRA, de quien refiere desconocer su domicilio y si se encuentra con vida; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) **Se tiene a la C. Cruz Angélica Mejía Ortega, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio número 36 de la calle 49 C, de la colonia Centro Historico entre las calles 12 y 14 C.P. 24000, de esta Ciudad Capital, mismo que se admite,** de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado. -

2) Se admiten como Asesoras Técnicas a las Licenciadas Victoria de Jesús Borges Sansores y Nelly del Rosario Jiménez Escalante, no obstante, se le da vista a la ocurso para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificada, señale quien de las dos profesionistas nombradas fungirá como representante común, en el entendido que de no hacerlo la suscrita Juez procederá a hacerlo, lo anterior de conformidad con los artículos 46, 49 "A", 49 "B" y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente.

3) Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJACM/21-2022, por el que se establecen medidas

administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, **fórmese únicamente expediente original**, tómese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número **23/24-2025/2CID-ED**.

4) Ahora bien, se le hace saber a la promovente que **SE RESERVA ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, dado que de una interpretación sistemática de los artículos 261, 262 y 264 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se tiene que la admisión de la demanda se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos mínimos exigidos por la norma, entre ellos, que se fije con precisión lo que se pida, la persona contra quien se oponga, **el domicilio de ésta para ser notificada**, se anexen los documentos en que la demandante funde su derecho y que sea formulada con claridad, pues en caso contrario, **deberá ser desechada de oficio por el Juez**; y en el caso concreto, la promovente señaló respecto a la demandada lo siguiente **“de quien ignoro el domicilio o si a la fecha se encuentra con vida” (sic)**, y solicita se envíe oficio al Registro Civil del Estado de Campeche, para que informe dentro de sus registros si se encuentra acta de defunción de la señora JOAQUINA MENDEZ SIERRA, cuando dicha gestión puede realizarla por su cuenta, toda vez que la naturaleza del presente proceso es del orden civil, cuyos principios rectores son el **dispositivo y el de estricto derecho procesal** mismos que nos conllevan a dilucidar que corresponde de manera imperativa a las partes en contienda, encauzar y determinar el desarrollo del procedimiento a través de sus promociones porque en éste se ventilan sus propios intereses, en ese sentido, **le corresponde al ocursoante solicitar dicha información**, pues como lo establece el numeral 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado: “El que afirma está obligado a probar, por lo que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”, por lo tanto **la intervención de la suscrita en el recabamiento de algunas probanzas que tiene relación con la litis solo puede verificarse cuando se presenten determinados requisitos, tales como el impedimento legal en la obtención de alguna información.**

No obstante a efecto de no hacerle nugatorio su derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 Constitucional, se le concede al término prudente e improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificada del presente proveído, para que **se sirva realizar las gestiones necesarias para saber si la C. JOAQUINA MÉNDEZ SIERRA a fallecido, y de ser así, señale el nombre y dirección de la persona que funje como**

albacea de quien en vida respondiera al nombre de la C. JOAQUINA MÉNDEZ SIERRA, apercibiendo a la ocursoante que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior en el término señalado, **se desechará su escrito inicial de demanda por causa atribuible a la actora.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARÍA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. (...)

3. **Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días**, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.

4. la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5. De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, **guárdese los edictos**, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados. -

6. **Acumúlese** a los presentes autos la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. **JOAQUINA MENDEZ SIERRA** parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ANGEL DAVID BRITO CHAN, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL ESTADO DE CAMPECHE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA

FOLIO: 1214

EXPEDIENTE NÚMERO 47/24-2025/J3MFAMT-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ EN CONTRA DE ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ Y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: con el escrito de la LIC. PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ, asesora técnica del C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ, mediante en el cual manifiesta que toda vez que se han sido agotados todos los domicilios que las diversas autoridades adjuntaron sin que se pudiera emplazar a la demandada la C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y al C. CANDELARIO SALVADOR CUEVAS, solicita se sirva emplazarles por medio de publicaciones en el periódico oficial, en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien, se tiene el el escrito de la LIC. PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ, asesora técnica del C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ, mediante en el cual manifiesta que toda vez que se han sido agotados todos los domicilios que las diversas autoridades adjuntaron sin que se pudiera emplazar a la demandada

la C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y al C. CANDELARIO SALVADOR CUEVAS, solicita se sirva emplazarles por medio de publicaciones en el periódico oficial, y toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias y tomando en consideración que se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto al domicilio de los C. C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, por lo que **SE ACREDITA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO ACTUAL** de los C.C. **ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA**, por lo tanto, se ordena notificar a los C. C. **ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA**, el presente acuerdo, así como del PROVEÍDO de fecha TRECE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO por medio de **EDICTOS** que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que dentro del *término de quince días hábiles* contados a partir de la última publicación, , ocurran ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga excepciones si las tuviera, mismo proveído que a la letra dice: -

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Con el escrito y documentación adjunta del C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ, mediante en el cual da contestación al PROVEÍDO de fecha DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, señalando que: -

I).- Los abuelos y tíos maternos aun siguen con vida, siendo estos los abuelos maternos, los C.C. PAULINA MUÑOZ LIRA y JESUS GUADALUPE ESPINOSA AGUILAR, y los tíos maternos, el que suscribe y el C. ANGEL DAVID ESPINOSA MUÑOZ.

Asimismo, desconoce dato alguno del C. CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, es decir, nombres de los abuelos y tíos paternos.

II).- Los C.C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, solamente registraron como hija a la infante de iniciales D.S.C.E. -

No obstante, la C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ, procreo dos hijas más, siendo la infante de iniciales A.M.E.M., quien fue registrada

como madre soltera y que actualmente, se encuentra con el C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ y la infante de iniciales P.A.H.E., quien actualmente la tiene bajo su cuidado su padre, el C. ROMÁN GERÓNIMO HERNÁNDEZ BLANCO, por lo que anexa COPIA SIMPLE del PROVEÍDO de fecha TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS del expediente número 586/2023 relativo al JUICIO ORDINARIO FAMILIAR ORAL DE GUARDA Y CUSTODIA, promovido por el C. ROMÁN GERÓNIMO HERNÁNDEZ BLANCO en contra de la C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ, que se encuentra radicando dicho juicio en el Juzgado Primero Mixto de los Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado con sede en Valladolid, Yucatán. -

III).- Asimismo, refiere que su señora madre, la C. PAULINA MUÑOZ LIRA, promoviera el Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de las infantes de iniciales A.M.E.N. y D.S.C.E. en contra de los C.C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, sin embargo, ante dificultades de salud es que se DESISTIÓ, en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunto en comento para que obren conforme a derecho correspondan tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, tomando en consideración el escrito y documentación adjunta de cuenta, signado por el C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ, mediante en el cual da contestación al PROVEÍDO de fecha DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, señalando que: -

1).- Los abuelos y tíos maternos aun siguen con vida, siendo estos los abuelos maternos, los C.C. PAULINA MUÑOZ LIRA y JESUS GUADALUPE ESPINOSA AGUILAR, y los tíos maternos, el que suscribe y el C. ANGEL DAVID ESPINOSA MUÑOZ.

Asimismo, desconoce dato alguno del C. CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, es decir, nombres de los abuelos y tíos paternos.

II).- Los C.C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, solamente registraron como hija a la infante de iniciales D.S.C.E. -

No obstante, la C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ, procreo dos hijas más, siendo la infante de iniciales A.M.E.M., quien fue registrada como madre soltera y que actualmente, se encuentra con el C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ y la infante de iniciales P.A.H.E., quien actualmente la tiene bajo su cuidado su padre, el C. ROMÁN GERÓNIMO

HERNÁNDEZ BLANCO, por lo que anexa COPIA SIMPLE del PROVEÍDO de fecha TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS del expediente número 586/2023 relativo al JUICIO ORDINARIO FAMILIAR ORAL DE GUARDA Y CUSTODIA, promovido por el C. ROMÁN GERÓNIMO HERNÁNDEZ BLANCO en contra de la C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ, que se encuentra radicando dicho juicio en el Juzgado Primero Mixto de los Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado con sede en Valladolid, Yucatán. -

III).- Asimismo, refiere que su señora madre, la C. PAULINA MUÑOZ LIRA, promoviera el Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de las infantes de iniciales A.M.E.N. y D.S.C.E. en contra de los C.C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, sin embargo, ante dificultades de salud es que se DESISTIÓ, en consecuencia, de conformidad con el artículo 74 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tráigase a la vista el escrito INICIAL de la demanda, suscrito por el C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ, en consecuencia, tomando en cuenta las circunstancias jurídicas particulares de este asunto, esta Autoridad de conformidad con los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en lo numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado y de conformidad con el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor SE ADMITE EL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA POR DOMICILIO IGNORADO de las infantes de iniciales A.M.E.N. y D.S.C.E., promovido por el C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ en contra de los C.C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA.

3).- Ahora bien, de un análisis de los hechos de la demanda promovida por el C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ, se puede observar que manifiesta que ignora los domicilios de los C.C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, por lo que es necesario que se les sea notificados por medio de edictos que se realicen en el Periódico oficial del gobierno del Estado para que comparezca en este juicio, en virtud de lo anterior y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar a los C.C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, el conocimiento real y oportuno de la demanda planteada, y

para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de la investigación del domicilio de los C.C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones: -

A) A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, UBICADO EN LA AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE S/N, PALACIO FEDERAL. -

B) A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B DE C.V, UBICADO EN CALLE 8 POR 51, 177 EX CINE DE LA CRUZ, CENTRO. CÓDIGO POSTAL 24000.

C) A LA DELEGACIÓN ESTATAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UBICADO EN LA AVENIDA FUNDADORES POR LAVALLE URBINA, MANZANA J, SIN NÚMERO DE LA COLONIA SAN FRANCISCO.

D) A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

E) A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060. -

F) AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

G) AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP. -

H) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD.

I) AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

J) AL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES PARA LOS

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), CON DOMICILIO EN AV. RICARDO CASTILLO OLIVER, POR MARÍA LAVALLE URBINA, ÁREA AH- KIM –PECH, SECTOR FUNDADORES, NÚMERO 28, DE LA COLONIA SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD. CP. 24010.

K) AL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UBICADO EN CALLE AZUCENA, MANZANA 5, LOTE 2 DEL FRACCIONAMIENTO LAURELES POR ALMENDROS, C.P. 24090, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. -

L) AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA IZZI TELECOM, UBICADO EN GALERIAS CAMPECHE, AV. PEDRO SAINZ DE BARANDA, #139, LOCAL 6, COL. AREA AH KIM PECH, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, C.P. 24014, EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

Para dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de los C.C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, con C.U.R.P. CUEC741107HCCVSN00 y EIMA931113MCCSXL09, respectivamente, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco Mil Cuatrocientos Veintiocho pesos 50/100 M.N.), toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: ciento tres pesos 74/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

4).- Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los preceptos constitucionales señalados en los artículos 1 y 4, se desprende que el interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para los niños. -

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. -

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.

Es ese contexto, y atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el escrito de demanda, y de los documentos adjuntos, se evidencia en este momento una insuficiencia de elementos prueba que permitan a esta autoridad visualizar el contexto real de la controversia familiar; por lo que para no vulnerar derecho alguno de las infantes A.M.E.M. y D.S.C.E., SE RESERVA DE EMITIR LAS MEDIDAS PROVISIONALES respecto a la GUARDA Y CUSTODIA, ALIMENTOS Y CONVIVENCIAS de las infantes A.M.E.M. y D.S.C.E., hasta en tanto quede debidamente notificadas las parte demandadas y se cuenten con mayores elementos que permitan conocer la circunstancias reales del entorno familiar en el que habitan dichas infantes.

En ese sentido, se le hace saber a las partes que respecto a la situación jurídica de las infantes A.M.E.M. y D.S.C.E., se mantendrá en el estado que actualmente se encuentra.-

De igual forma las parte involucradas quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre las infantes

A.M.E.M. y D.S.C.E., tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de las infantes con cualquiera de sus progenitores, abuelos y demás familiares, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

En tal sentido, se apercibe a los progenitores que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno. -

5).- En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva a ordenar al personal a su cargo fije un RECONOCIMIENTO JUDICIAL SIN PREVIO AVISO en el predio del C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ, ubicado en la Calle 25, entre 8 y 4 de la Colonia Centro del Municipio de Tenabo, Campeche, C.P. 24700, a fin que sean constatado el lugar en donde habitan las infantes de iniciales A.M.E.M. y D.S.C.E., asimismo, ordene girar atento oficio al DIF del Municipio de Tenabo, Campeche, a fin que ordene a quien corresponda realizar un ESTUDIO SOCIOECONOMICO del C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ, en el predio antes mencionado y determinar si el antes mencionado es idóneo para ostentar la GUARDA Y CUSTODIA de las infantes de iniciales A.M.E.M. y D.S.C.E., debiendo el trabajador social encargado, constituirse en el respectivo domicilio, indagar y recabar datos necesarios para realizar las evoluciones, conforme a su especialidad, con la finalidad de corroborar las circunstancias, calidad y condiciones en las que se encuentran viviendo y el entorno social en el que se desenvuelven los antes mencionados y las citados infantes, por lo que se requiere que dichos estudios sean realizados en el domicilio del antes mencionado, para indagar con vecinos aledaños a dichas propiedades el modo y estilo de vida de los antes citados, por lo que atendiendo a la urgente necesidad del presente caso, se le requiere a la Coordinadora del dicho Centro que dichos estudios sean a la brevedad posible y una vez hecho lo anterior remita los resultados. -

6).- Se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto, solicitándole acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, para ello se le concede el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede ser a través del correo institucional de este juzgado: j3mtf@poderjudicialcampeche.gob.mx y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita se sirva diligenciarlo en el término de diez días y se sirva devolver debidamente diligenciado el exhorto antes referido. -

7).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil

del Estado, notifíquese al Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de un infante. -

8).- *Hágase saber a las partes, que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.*

9).- *Ahora bien, toda vez que de una lectura al libelo de cuenta, el ocurrente, C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ, no refirió domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, en consecuencia, se hace efectiva el apercibimiento que se le hiciera en PROVEÍDO de fecha DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, por lo que se ordena notificar el presente acuerdo y los subsecuentes al C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ, mediante cédula que se fije en los estrados de este H. Juzgado, esto de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que de autos se observa que el C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ, ya tiene conocimiento de la tramitación del presente asunto.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS COMISIONADA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. “

3).-En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías.

4).- De igual forma el actuario de enlace adscrito a este juzgado, deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento

a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LA LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

LIC. MIGUEL ANGEL ZULBARAN SOSA, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL ESTADO DE CAMPECHE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. CARLOS FERNANDO CHABLE GONZALEZ

FOLIO: 1213

EXPEDIENTE NÚMERO 419/22-2023/J3MFAMT-I RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR RUTH ARLET RODRIGUEZ QUEB RESPECTO AL VINCULO MATRIMONIAL CON CARLOS FERNANDO CHABLE GONZALEZ, LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos y con la razón actuarial con número de folio 1179, suscrito por la LICDA. ALEJANDRA MARGARITA NAJERA CRUZ, Actuaría diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Campeche, mediante el cual hace constar que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado por proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, diligenciar el oficio dirigido al PERIÓDICO OFICIAL, por los motivos expuestos, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Tomando en consideración lo señalado por la razón actuarial con número de folio 1179, suscrito por la LICDA. ALEJANDRA MARGARITA NAJERA CRUZ, Actuarial diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, mediante en el cual informa que no fue recibido el oficio número **50/25-2026/J3MFAMT-I y la cedula de notificación a nombre del C. CARLOS FERNANDO CHABLE GONZALEZ** por las razones que en la misma nota actuarial se exponen, en consecuencia, se ordena girar de nueva cuenta oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que realice tres publicaciones en el lapso de quince días y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita Autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. CARLOS FERNANDO CHABLE GONZALEZ de la declarativa de divorcio de fecha DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, que a la letra dice: -

“... JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES. -

V I S T O: 1. El oficio 01OT/DJDH/3645/2023, signado por el Licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del poder Ejecutivo del Estado de Campeche a través de los cuales se informa del domicilio encontrado a nombre de Carlos Fernando Chablé González.

2. El oficio SEGOB/DRPPYC/CAMP/3795/2023, signado por el Mtro. Luis Fernando Mex Ávila, Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche a través de los cuales se informa que no se encontró registro a nombre de Carlos Fernando Chablé González.

3. El oficio de referencia 049001/410'100/3282_OJCP/2023, signado por la Licenciada Martha Carolina Jiménez Garrido, Abogada por Honorarios y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual informa en lo medular que para efecto de poder dar respuesta a la petición solicitada a través del oficio 3432/22-2023/J3MFAMT-I, resulta necesario que se proporcione el número de Seguridad Social (NSS), CURP, y/o R.F.C. o fecha y lugar de nacimiento de Carlos Fernando Chable González.

4. El oficio No. DG/CAJ/1041/2023, signado por el Ing. Máximo Flavio Segovia Ramírez Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, a través de los cuales se informa que no se encontró registro a nombre de Carlos Fernando Chablé González. -

En consecuencia, SE PROVEE: -

1. Acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda. -

2. Tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la Licenciada Martha Carolina Jiménez Garrido, Abogada por Honorarios y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, y advirtiéndose que de autos no obran los datos solicitados, para efecto que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda brindar la información solicitada a través del oficio 3432/22-2023/J3MFAMT-I, se requiere a la ciudadana Ruth Arlet Rodríguez Queb para que dentro del término improrrogable de tres días hábiles posteriores al que surta efecto la notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva proporcionar el numero de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes y/o Registro de Población, y/o fecha y lugar de nacimiento del ciudadano Carlos Fernando Chable. Apercibiéndole que en caso de no dar formal cumplimiento a la prevención antes realizada en el término requerido, se procederá conforme a derecho.

3. Tomando en consideración el domicilio proporcionado por el Licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en su oficio de cuenta, se trae a la vista el escrito inicial de solicitud de divorcio sin expresión de causa promovido por Ruth Arlet Rodríguez Queb, y con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la ciudadana Ruth Arlet Rodríguez Queb, respecto al vinculo matrimonial que la une con el ciudadano Carlos Fernando Chable González.

4. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los ciudadanos Ruth Arlet Rodríguez Queb y Carlos Fernando Chable González.

5. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los ciudadanos Ruth Arlet Rodríguez Queb y Carlos Fernando Chable González, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, y siendo además que no se manifestó la existencia de bienes adquiridos en el matrimonio, por tanto, nada se decide al respecto, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

6. Ahora bien, por lo manifestado por la ciudadana Ruth Arlet Rodríguez Queb, en el sentido que no procreó hijos con el ciudadano Carlos Fernando Chable González, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

7. Respecto a su tercer escrito, en cuanto al derecho de alimentación compensatoria de la ciudadana Ruth Arlet Rodríguez Queb, misma que solicita que le sea fijado porcentaje de pensión compensatoria a su favor, como consecuencia del divorcio y considerando los nueve años, cuatro meses de matrimonio con el ciudadano Carlos Fernando Chable González, y tomando en consideración que la compensación económica responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de los hijos, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro. -

Se cita por ser ilustrativo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE. El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye

económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, febrero de

2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C . Página: 1892.

En consecuencia, por los argumentos antes vertidos, y siendo que de la documentación adjunta al escrito inicial de la solicitud planteada, se advierte que el matrimonio entre los ciudadanos Ruth Arlet Rodríguez Queb y Carlos Fernando Chable González, efectivamente tuvo una duración de aproximadamente nueve años, con nueve meses de matrimonio, y tomando en consideración lo manifestado en el escrito de cuenta de la ciudadana Ruth Arlet Rodríguez Queb, conforme al artículo 305 del Código Civil del Estado, ante la presunción de necesidad de la ciudadana Ruth Arlet Rodríguez Queb, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de la antes citada el porcentaje consistente en el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue de manera quincenal el ciudadano Carlos Fernando Chable González, provisionalmente. Asimismo, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$311.16 (Son: Trescientos Once pesos 16/100 M.N.) a favor de la ciudadana Ruth Arlet Rodríguez Queb, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI), tomando en consideración el salario mínimo vigente \$207.44 (Dos Cientos Siete 44/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

8. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativa, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

9. Asimismo se le hace saber a los divorciantes, que en caso de existir una declaración anterior en la que una autoridad jurisdiccional diversa se haya pronunciado sobre el fondo del presente asunto, esta autoridad procederá al sobreseimiento de la presente declarativa para efecto de evitar duplicidad de resoluciones. -

10. Por otra parte, para efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, se le hace del conocimiento a la ciudadana Ruth Arlet Rodríguez Queb, que deberá realizar el pago correspondiente en el lugar con el que se celebró el matrimonio. -

11. Ahora bien, de conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado,

se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los divorciantes:

Ciudadana Ruth Arlet Rodríguez personalmente y/o a través de sus asesoras técnicas en el domicilio admitido en autos.

Ciudadano Carlos Fernando Chable González, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en calle 38 A, Colonia Prado, Localidad San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche. -

12. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

13. Hagase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx>, para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

14. De conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado, notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en virtud de no estar involucrados menores de edad en el presente procedimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. -..."

2).- Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado en Vigor, **túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado**, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías. -

3).- De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. -

4).- Dicho lo anterior, **y para el éxito de la entrega del oficio señalado anteriormente**, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **comisionese una vez mas al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva a realizar la entrega del oficio dirigido al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, a fin que sean publicados los edictos, por lo que adjunte al presente oficio copia magnética en CD-ROM simples, toda vez que los emplazamiento y notificaciones deben ser remitidas de manera oficiosa por autoridad judicial a fin de no retrasar el procedimiento judicial. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICINCO. LIC. MIGUEL ANGEL ZULBARAN SOSA, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO CARLOS ALFREDO DE JESUS MUÑOZ FLORES

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 66/24-2025/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA PROMOVIDO POR EL CIUDADANO **LUIS ALFONSO CHAN TUZ EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS ALFREDO DE JESUS MUÑOZ FLORES, LA C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE;**

“...SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL CIUDADANO CARLOS ALFREDO DE JESUS MUÑOZ FLORES.

Es por ello que se ordena emplazar a juicio al ciudadano **CARLOS ALFREDO DE JESUS MUÑOZ FLORES**, en términos de este proveído y el de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado al C. **LUIS ALFONSO CHAN TUZ**, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, promoviendo EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en contra de la C. **CARLOS ALFREDO DE JESUS MUÑOZ FLORES**, de quien se reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren y quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda. EN CONSECUENCIA Y POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE PROVEE: -1).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

2).- Se admite como asesor técnico al Licenciado **ALVAR GUADALUPE LOPEZ MÉNDEZ**, con cedula profesional 2782990 y R.F.C. LOMA720829HG6, quien reúne todos los requisitos estipulados en el artículo 49, incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado en **CALLE DIECIOCHO (18), NUMERO CATORCE (14), ENTRE CALLE CINCO (5) Y SIETE (7), DE LA COLONIA LAZARO CARDENAS, CODIGO POSTAL 24095, DE ESTA CIUDAD CAPITAL;** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- De conformidad con el artículo 262 del Código Procesal Civil del Estado, la ocursoante exhibe como documentos base, los que a continuación se describen, mismos que se encuentran descritos en el Acuse de recepción de Oficialía de partes de este H. Tribunal Superior de Justicia consistentes en:-Original de Testimonio de Escritura Pública 1276/2017.

Impresión blanco y negro de estado de cuenta histórico.

Impresión blanco y negro de información sobre el descuento para el pago del crédito.

Impresión a color de copia certificada electrónica de escritura publica 88.

5).- De acorde a lo dispuesto en los numerales 1698, 1699, 1701, 1730, 1755, 1762, 2135, 2136, 2138, 2142, 2443, .2144, 2145, 2147, 2148, 2149 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en comento, SE ADMITE LA DEMANDA EN CUENTA.6).- Por lo tanto y en cumplimiento al Acuerdo General 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós, fórmese únicamente expediente original, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX respectivo y márchese con el número 66/24-2025/1°C-I.-

7).- Por lo tanto, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de este Poder Judicial a fin de que el C. Actuario Diligenciador se sirva notificar y emplazar a juicio a la C. CARLOS ALFREDO DE JESUS MUÑOZ FLORES en el domicilio ubicado en la PRIVADA MADRID NUMERO 15, DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LOMAS DEL REY, COPMO REFERENCIA SE INDICA QUE EL PREDIO ES DE COLOR BLANCO Y ESTA FRENTE AL PARQUE SAN ARTURO, DOFIGO POSTAL 24035, DE ESTA CIUDAD CAPITAL; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley para que dentro del TERMINO DE SEIS DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. -

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFIQUESE

PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA SAGRARIO GUADALUPE GONZALES DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE...”

Haciéndole del conocimiento al demandado que se le concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia...”

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 167/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6447

C. ARMANDO AC POOT.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 167/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR YOLANDA IRENE CANUL CHIN, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. –

VISTO: 1).- Con el oficio SGC-CAMP-05-1645/2025 signado por el Licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Jefe del departamento comercial zona Campeche, mediante el cual informa que NO SE ENCONTRÓ registro a nombre de ARMANDO AC POOT, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes

autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a ARMANDO AC POOT, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ARMANDO AC POOT, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha catorce de octubre del dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha catorce de octubre del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice: -

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: El escrito y documentación adjunta de YOLANDA IRENE CANUL CHIN, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de ARMANDO AC POOT; no omitiendo manifestar que ignora donde se encuentra viviendo y desconoce el paradero actual del demandado, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos: -

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 16 número 263-A, entre calle Victoria y Aldama del Barrio de San Román, C.P. 24040 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (como referencia a lado del domicilio hay una mercería denominada "María Eugenia").

B) Designado como asesora técnica a la licenciada GÉNESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, con cédula profesional 12338793 y RFC: SIMG980523HC9, con domicilio para oír y recibir notificaciones el mismo señalado en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que la une a ARMANDO AC POOT, mediante Divorcio sin Expresión de Causa por domicilio ignorado; en consecuencia, SE

ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 167/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

4).- De igual forma, se admite la designación de la licenciada GÉNESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de ARMANDO AC POOT, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de YOLANDA IRENE CANUL CHIN, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

6).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de YOLANDA IRENE CANUL CHIN, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con ARMANDO AC POOT, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I,

V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7).- Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a YOLANDA IRENE CANUL CHIN Y ARMANDO AC POOT.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a YOLANDA IRENE CANUL CHIN Y ARMANDO AC POOT, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).- Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valen en la vía y forma legal que corresponda.

8).- Ahora bien, dado que YOLANDA IRENE CANUL CHIN, solicita pensión compensatoria a su favor, manifestando que desde que contrajo matrimonio con ARMANDO AC POOT, se dedicó al cuidado de su hogar de sus hijos y de su matrimonio, es por ello que es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado.

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. -

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR

JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria."

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y tomando en consideración que en su escrito la promovente manifiesta que es empleada, es decir tiene un trabajo, esto acuerdo a lo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, se toma como prueba plena. -

Por lo que es procedente fijar por concepto de pensión

compensatoria provisional, en su vertiente asistencial, a favor de YOLANDA IRENE CANUL CHIN un 5% (CINCO POR CIENTO) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba ARMANDO AC POOT, hágasele saber que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$209.10 (SON: DOSCIENTOS NUEVE PESOS 10/100 M.N.) de manera quincenal para YOLANDA IRENE CANUL CHIN, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción; haciendo de conocimiento de la interesada que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado. -

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a ARMANDO AC POOT, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena A LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA de este PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a nombre YOLANDA IRENE CANUL CHIN, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedido el derecho de YOLANDA IRENE CANUL CHIN, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente. -

De la misma forma, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida provisional, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio. -

9).- Ahora bien, respecto a MARÍA CRISTINA DEL ROSARIO, FERNANDO ANTONIO Y JULIO ARMANDO, todos de apellidos AC CANUL, hijos procreados por YOLANDA IRENE CANUL CHIN Y ARMANDO AC POOT,

mismos que actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, tal como consta con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Campeche, Campeche, anexadas al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado. -

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a YOLANDA IRENE CANUL CHIN Y ARMANDO AC POOT, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de YOLANDA IRENE CANUL CHIN Y ARMANDO AC POOT, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12).- En virtud de lo solicitado por la solicitante en su escrito de cuenta y toda vez que anexa el pago de derecho de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los CC. YOLANDA IRENE CANUL CHIN Y ARMANDO AC POOT, registrada en la oficialía número 0001, Libro número 114, número de acta 00694, con fecha de inscripción 02/08/2002, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio. -

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

YOLANDA IRENE CANUL CHIN, a través de su asesora

técnica la licenciada GÉNESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, en el domicilio ubicado en la calle 16 número 263-A, entre calle Victoria y Aldama del Barrio de San Román, C.P. 24040 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (como referencia a lado del domicilio hay una mercería denominada "María Eugenia"). -

En virtud de que YOLANDA IRENE CANUL CHIN, no proporciona domicilio de ARMANDO AC POOT, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACUZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP. -

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

G. ING. CARLOS ADRIÁN COYOC, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUB MINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS UBICADO EN LA AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINEZ 24, LOCAL 23, P.B. ÁREA AH KIM PECH, C.P. 24014. DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. -

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen

a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de ARMANDO AC POOT, con número de CURP: AXPA830915HCCCTR05 y fecha de nacimiento 15/09/1983, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

14.- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15).-Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a YOLANDA IRENE CANUL CHIN Y ARMANDO AC POOT, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el

“Comité de Transparencia”. -

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado. -

5).- Por último, toda vez que la presente promoción fue acordada, de manera extemporánea, se apercibe al Secretario de Acuerdos, para que sea más cuidadoso en el desempeño de sus funciones, de conformidad con el artículo 72, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, apercibido que de no hacerlo así se dará vista al Consejo de la Judicatura del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **JORGE ENRIQUE MOON DZIB**

En el expediente número **647/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Luisa Dzib Kool**, en contra de **Comercializadora Porcícola Mexicana, S.A de C.V**; con fecha 20 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Jorge Enrique Moon Dzib** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 21 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 21 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Enrique Chan Varguez**.

En el expediente número **556/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Lilia Beatriz Bacab** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 14 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Trabajador Fallecido Enrique Chan Varguez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del

Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 19 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 09:32 horas, del día 19 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Félix David Estrada Aguilera**

En el expediente número **103/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Sobeida Barrera Santiago**, en contra de **SONIGAS S.A. de C.V.**; con fecha 13 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Félix David Estrada Aguilera** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 18 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **JOSÉ ANTONIO ZETINA MORENO**.

En el expediente número **523/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud**

de Declaración de Beneficiarios, promovido por la **ciudadana María Guadalupe López Dzul**, en contra de **Super Willys, S.A de C.V.**; con fecha 21 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **José Antonio Zetina Moreno** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 26 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **Juana Cámara López**

En el expediente número **661/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, promovido por la **ciudadana Karen Zarina del Carmen Cámara**, en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, sección sindical XXVII**; con fecha 02 de diciembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida **Juana Cámara López** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace**

constar, que este aviso se expidió el día 03 de diciembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:30 horas, del día 03 de diciembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 66/24-2025/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **LUIS AVELINO NOH PECH**, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 3 de Septiembre de 2025.

MAESTRO EN DERECHO **ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ.**

JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD

FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LICENCIADA **IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA.**

SECRETARIA DE ACUERDOS. Rúbrica.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 218/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **DAVID JESUS CRUZ YAH**, quien fuera originario y vecino de Esta Ciudad Capital; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la ultima publicación de este edicto

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de Septiembre de 2025

A T E N T A M E N T E

Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can

Jueza Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Licda. Alejandra de los Angeles Coyoc Castillo

Secretaria de Acuerdos. RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 250/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CLARA BORGES VARGAS, quien fuera originario de Hecelchakan, Campeche y vecino de San Francisco de Campeche. Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de Diciembre de 2025

ATENTAMENTE

Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can

Jueza Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Licda. Alejandra de los Angeles Coyoc Castillo Secretaria de Acuerdos. RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 025/25-2026/JMCALK-C-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **RIGOBERTO UICAB CRUZ**, quien fuera vecino de Bécál, Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 6 de noviembre de 2025.- LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINÍ, CAMPECHE.- LICENCIADO PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 027/25-2026/JMCALK-C-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **ANACLETO COLLI HUCHIN**, quien fuera

vecino de Nunkiní, Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 6 de noviembre de 2025.- LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINÍ, CAMPECHE.- LICENCIADO PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 13/25-2026/JMCALK-C-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **LUIS MARCIAL AC HUCHIN**, quien fuera vecino de Nunkiní, Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 19 de noviembre de 2025.- LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, Juez del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkiní, Campeche .- LICENCIADO PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, Secretario de Acuerdos .- Rúbricas

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 242/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JOSE RAMÓN CRUZ VAZQUEZ**, quien fuera originario de Calkiní, Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 DE NOVIEMBRE del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- **LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN**, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- **LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 18/25-2026/JMCALK-C-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **DEYLI SARAHÍ CAAMAL PUC**, quien fuera vecina de Calkiní, Campeche; para que dentro del

término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 24 de octubre de 2025.- LICENCIADA JULIA MARGARITA CHAN CABRERA, Encargada del Despacho en Ausencia de la Juez del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkiní, Campeche de conformidad con lo establecido en el artículo 72 Fracción I De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado .- LICENCIADO PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 17/25-2026/JMCALK-C-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **MARIA DEYSI NOEMI PUC CANUL**, quien fuera vecina de Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 24 de octubre de 2025.- LICENCIADA JULIA MARGARITA CHAN CABRERA, Encargada del Despacho en Ausencia de la Juez del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkiní, Campeche de conformidad con lo establecido en el artículo 72 Fracción I De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado .- LICENCIADO PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, Secretario de Acuerdos .- Rúbricas

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **NICOLAS MORENO GUTIERREZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de diciembre del 2025.

Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **ISAIAS CAMORLINGA VALENCIA**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

San Francisco de Campeche, Camp. a 04 de Diciembre

del 2025.

M. R. L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.

ROVF721003MCCSLR06. CED. PROF. 2314821. R.F.C. ROVF721003UQ8. RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA O CREAN TENER CALIDAD DE ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA **JOSÉ MÉNDEZ VEGA**, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 8 DE DICIEMBRE DE 2025.

LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE.

CÉDULA PROFESIONAL 1565193. RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **RICARDO GONZÁLEZ LÓPEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 01 de diciembre del 2025.

Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Esc. Pub. #375, otorgada en esta ciudad, con fecha 01 del mes de DICIEMBRE del año 2025, pasada ante mí, en el protocolo de la notaria publica #1, de la que soy titular, ubicada en la calle 61 #27, entre 12 y 14, Centro Histórico de esta Ciudad, fue denunciada la sucesión intestamentaria a bienes de la señora **CITLALIC ANAHI MANZO TEC** también conocida como CITLALI ANAHI MANZO TEC, presentada por su cónyuge el señor JORGE GRACIANO REJON FELIX, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción 2da. de la ley del notariado en vigor, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de 10 en 10 por 3 veces a partir del presente aviso.

LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.

RUGI-520704-NT2. RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 20 de septiembre de 2025, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaría Pública Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Número Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria de la **C. ELSA MARIA MASS COCOM Y/O ELSA MARIA MAS COCOM Y/O ELSA MARIA MAAS COCON**, denunciado por los **C. C. IRMA MAY MASS, ELSY DEL CARMEN MAY MASS, SILVIA AREMI MAY MASS, ILIANA MAY MASS, MOISES ENRIQUE MAY MAS, RUBEN GONZALO MAY MASS, JUAN MARCOS MAY MAAS, CLEMENTINA DEL CARMEN CHAN BALAM, ELIENAI DEL CARMEN MAY CHAN, IANEILE NOHEMI MAY CHAN, GERMAN GONZALO MAY CHAN**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

ATENTAMENTE**LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON****NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO R.F.C. RUOM-431008AU8. RÚBRICA.****EDICTO NOTARIAL**

Por acta número **cuatro mil setecientos seis (4706/2025)**, de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria de la señora **ROSA MARÍA EHUAN HUITZ**, que realizó la señora **WENDY NALLELI MATOS EHUAN**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores de la autora de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, con la finalidad de deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuará por 3 veces, de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **17 de diciembre del 2025.**

Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez.

Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24

Céd. Prof. 4823861. RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaría Pública número cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario del **C. SEGUNDO CORNELIO BELTRAN**, natural de Frontera, Centro, Tabasco y vecino de esta ciudad, denunciado por los ciudadanos **DAVID SEGUNDO CORNELIO CALLES** y **MARIA VICTORIA CORNELIO CALLES**, con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, **se convoca a sus acreedores y todas las personas que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la notaría a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el número 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 07 de enero del 2026.

LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO**NOTARIO PUBLICO NUM. 41. RÚBRICA.****EDICTO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 417, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PASADA ANTE MÍ, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA **ELENA AVILA RODRIGUEZ**, PRESENTADA POR EL ALBACEA **SEÑOR EBER ALEJANDRO PAVON QUI**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.**RUGI-520704-NT2. RÚBRICA.**